

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

-----  
TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

SR. AUDITOR PRESIDENTE  
Teniente Coronel Auditor D. Miguel  
Ayuso Torres.

SR. VOCAL TOGADO  
Teniente Coronel Auditor D. Miguel  
Rodríguez de Paterna y Giménez de  
Córdoba

SR. VOCAL MILITAR  
Comandante del Cuerpo General de las  
Armas del Ejército D. Ignacio Luis  
Hermosa Barrios.

En Madrid, a  
de  
de dos mil  
once, se constituye  
el Tribunal Militar  
Territorial Primero,  
formado por las  
personas relacionadas  
al margen, para ver y  
fallar el procedi-  
miento arriba  
indicado, y **EN NOMBRE  
DE SU MAJESTAD EL  
REY**, dicta la si-  
guiente

-----  
**S E N T E N C I A N°**

El referido procedimiento ha sido instruido por el Juzgado  
Togado Militar Territorial núm. 11, de los de Madrid, y en él  
han sido partes, de una, el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar,  
y de otra, el acusado, soldado  
destinado en el momento de ocurrir los hechos que ahora se  
enjuician en la USBA "Príncipe", de guarnición en Paracuellos  
del Jarama (Madrid), hijo de y de  
nacido en ( ) el de de , con instrucción  
y sin antecedentes penales, que ha permanecido por estos hechos  
y a resultas de este procedimiento en situación de Libertad  
Provisional, en el cual ha sido representado y asistido por el  
Letrado del Ilustre Colegio de Madrid D. Antonio Suárez-Vladés  
González.

Se han practicado las actuaciones propias de la Vista Oral  
en audiencia pública, en ella han estado presentes las partes  
antes dichas y ha sido Ponente el Teniente Coronel Auditor D.  
Miguel Ayuso Torres, que redacta la presente resolución mediante  
la que expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- HECHOS PROBADOS.**- Y así expresamente se declaran,  
que el Soldado, mayor de edad penal y sin antecedentes de igual  
naturaleza, con destino en la USBA "Príncipe", de guarnición en  
Paracuellos del Jarama (Madrid), el día 3 de septiembre de 2010  
remitió por fax a su Unidad un parte de alta de la lesión de  
cervicales que padecía junto con otro de baja por "crisis de  
pánico reactivo a situación laboral". El Capitán Jefe de la  
Unidad de Tropa le requirió por burofax del día 13 siguiente





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

para que se presentara en la Unidad a fin de regularizar la situación, lo que no hizo, reiterándosele en fecha 16 siguiente para el 23 del mismo mes, segundo llamamiento que tampoco fue atendido. Sin embargo, a partir del primer parte de baja de una duración de quince días, siguió remitiendo los de continuidad de la misma de fechas 13 y 29 de septiembre, 28 de octubre, 12 y 27 de noviembre, y 11 y 16 de diciembre, todos de 2010, compareciendo en la sede del Juzgado Togado, tras haber sido citado en legal forma, el día 20 de diciembre.

El soldado, según informe pericial del Servicio de Psiquiatría del Hospital Central de la Defensa, ratificado en el acto del juicio, presenta una personalidad de tipo inseguro, rígido, con mal manejo de conflictos emotivo-interpersonales, así como sintomatología anticipadora-evitativa, no exenta de suspicacia y recelo frente al medio, con pérdida de confianza y respuestas impulsivas y/o poco reflexivas. Y concluye que, en relación con el delito imputado, "las alteraciones descritas pudieron influir de forma desfavorable en su conducta, produciendo una significativa merma en sus capacidades cognitivo-volitivas".

SEGUNDO. - Fundamento de la convicción que ha llevado al Tribunal a la precedente fijación de hechos probados lo han sido en primer lugar, la documental obrante en la causa, tanto respecto del hecho objetivo de la ausencia como de la enfermedad padecida y la baja consiguiente. En cuanto a aquélla, y sus consecuencias sobre el comportamiento del acusado, alcanza particular relieve el informe ratificado en el acto del juicio por el perito psiquiatra que reconoció al acusado y extendió el correspondiente informe. Igualmente ha de tenerse en cuenta la declaración del acusado y la del Capitán que testificó.

#### CONCLUSIONES DE LAS PARTES

ACUSACIÓN. - En el acto de la Vista, y en el trámite prevenido por el artículo 396 de la Ley Procesal Militar, el Ministerio Fiscal Jurídico Militar elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y, tras relatar los hechos en la forma que consideró oportuna, estimó que los mismos eran constitutivos de un delito de "abandono de destino" previsto y penado en el artículo 119 del Código Penal Militar, del que reputó autor a la acusada, y solicitó que se impusiera a la misma la pena de CUATRO MESES de prisión con accesorias y efectos legales, sin exigencia de responsabilidades civiles.

DEFENSA. - En el mismo acto e igual trámite, el Defensor del acusado elevó a definitivas las conclusiones provisionales evacuadas, solicitando para su defendido la LIBRE ABSOLUCIÓN por considerar que no era autor del delito por el que





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID  
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

viene siendo acusado.

### FUNDAMENTOS LEGALES

I.- Los hechos que declaramos probados no constituyen el delito de abandono de destino por el que acusa el Ministerio Público. El art. 119 del Código Penal Militar, dentro de los delitos contra los deberes de presencia, castiga al militar profesional que injustificadamente se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia por más de tres días, o no se presentare, pudiendo hacerlo, transcurrido dicho plazo desde el momento en que debió efectuar su presentación. En el caso presente consta la ausencia de la unidad, del Soldado \_\_\_\_\_, entre los días 3 de septiembre y 20 de diciembre de 2010.

El tipo penal, sin embargo, junto a los elementos descriptivos del tipo, que en el caso presente se ha probado que concurren, incluye también un elemento normativo que es que la ausencia sea "injustificada", lo que aún queda reforzado por la exigencia de que no se presentare pudiendo hacerlo. Este elemento es el que no se da en el caso que estamos examinando.

En primer término, durante toda la ausencia el soldado se hallaba de baja cubierta por los partes de baja remitidos puntualmente por fax. En efecto, en el parte médico por el que se le dio de baja se consignaba "una crisis de pánico reactivo a situación laboral". Es cierto que podría entenderse que no basta la enfermedad para la justificación de la ausencia, pues la normativa vigente precisa que, por razones ligadas al control sobre su personal que las Fuerzas Armadas deben tener, debe tramitar las correspondientes con arreglo a la misma. Lo que, *prima facie*, no habría ocurrido en el caso presente, al limitarse a remitir por fax los partes sin atender los requerimientos de que se personase en la Unidad e incluso de que pasara la baja en la misma. Sin embargo, resulta claro que han de ponderarse cuidadosamente las circunstancias concurrentes, sin extraer conclusiones demasiado automáticas y sumarias. Así, en el caso presente, la enfermedad consiste en un trastorno adaptativo ansioso-depresivo sobre una personalidad con rasgos anómalos, concluyendo que "las alteraciones descritas pudieron influir de forma desfavorable en su conducta produciendo una significativa merma en sus capacidades cognitivo-volitivas". Tal trastorno, que le llevó incluso a la "crisis de pánico reactivo a situación laboral" antes mencionada, está ligada a la presencia en la Unidad, considerada negativa por el perito. De modo que puede concluirse razonablemente que la ausencia fue justificada, pese a que no hubiera cumplido escrupulosamente con la normativa vigente para la tramitación de las bajas por enfermedad, de modo que la ausencia fue atípica.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

II.- Conforme a lo anterior y no existiendo el referido delito, huelga hablar de autoría, circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad penal y responsabilidad civil derivada de la misma.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados, los artículos 27, 29 y 33 del Código Penal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal dicta el siguiente

F A L L O

Que **DEBEMOS ALSOLVER** y **ABSOLVEMOS** al acusado, del delito de "abandono de destino" del artículo 119 del Código Penal Militar, por el que venía siendo acusado. Esta absolución se entiende libre y sin restricción alguna a efectos penales.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Procesal Militar, que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación y presentarse por conducto de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del mismo Cuerpo legal.

Así por esta nuestra sentencia, extendida en cuatro pliegos todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que constan en el encabezamiento.

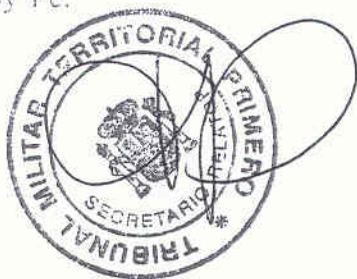


DILIGENCIA.- En Madrid, a

13 DIC 2011

La extiendo yo, la Secretario Relator, para hacer constar que en el día de la fecha se ha procedido a la firma de la presente sentencia por la totalidad de los miembros de la Sala, realizándose a continuación los trámites conducentes a la notificación de la misma.

Doy Fé.



**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

[asuarez@suarezvaldes.es](mailto:asuarez@suarezvaldes.es)

[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)